

La emergencia del Derecho a la Verdad en el contexto de las Desapariciones Forzadas en Latinoamérica *

The Emergence of the Right to the Truth in the Context of Enforced Disappearances in Latin America

Ana Karina ASCENCIO AGUIRRE**

RESUMEN: El presente artículo plantea identificar desde un enfoque de derechos humanos y a partir de la actuación de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto de casos de desapariciones forzadas, la forma en que el Derecho a la Verdad ha evolucionado como derecho emergente. Lo anterior, considerando que el fenómeno de las desapariciones forzadas ha estado presente desde las dictaduras implantadas en los Estados Latinoamericanos, así como en los procesos de guerrilla interna suscitados en la segunda mitad del siglo XX y recientemente, como consecuencia de la crisis de seguridad que se experimenta en la región, por ser uno de los mecanismos de control al que los Estados han recurrido de manera sistemática tanto en situaciones de crisis política y

* El presente documento forma parte de los resultados de la investigación que realizó con el propósito de obtener el grado Doctora en Estudios Latinoamericanos, así como del trabajo académico de análisis de impacto de las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

** Licenciada en Derecho egresada la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Maestra en Estudios Latinoamericanos por la UNAM; Master en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica por la Universidad de Alcalá; y, estudiante del Doctorado en Estudios Latinoamericanos de la UNAM. Las opiniones expresadas en el presente artículo son a título personal. Contacto: <karina.ascencio@gmail.com>. Fecha de recepción: 19/06/2023. Fecha de aprobación: 08/07/2023.

lucha por el poder, como en contextos de violencia extrema, en los cuales por acción u omisión se han generado consecuencias a nivel individual, comunitario y social.

PALABRAS CLAVE: Desaparición Forzada; Derecho a la Verdad; Violación a Derechos; Derechos Vulnerados; Violación compleja.

ABSTRACT: This article proposes to identify, from a human rights perspective and from the actions of the organs of the Interamerican Human Rights System with respect to cases of enforced disappearances, the way in which the Right to the Truth has evolved as an emerging right. The foregoing, considering that the phenomenon of forced disappearances has been present since the dictatorships implanted in the Latin American States, as well as in the processes of internal warfare that arose in the second half of the twentieth century and recently, as a result of the security crisis experienced in the region, as it is one of the control mechanisms to which the States have resorted systematically both in situations of political crisis. and struggle for power, as in contexts of extreme violence, in which by action or omission consequences have been generated at the individual, community and social levels.

KEYWORDS: Forced Disappearance; Right to the Truth; Violation of Rights; Violated Rights; Complex Violation.

I. INTRODUCCIÓN

Pensar Latinoamérica desde un enfoque de derechos implica reflexionar sobre el desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y concretamente sobre la evolución de su jurisprudencia, siendo inevitable remitirnos a las líneas de investigación y la obra del gran jurista, Dr. Sergio García Ramírez quien, de manera específica realizó aportes fundamentales para el desarrollo conceptual del control de convencionalidad e introdujo una visión innovadora de lo que denominó el *ius commune*, el cual concebía como la posibilidad de alcanzar el bien común, siempre que se hiciera a partir de la armonización del SIDH y el derecho nacional de los Estados Latinoamericanos.

Desde su quehacer como presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció por la adopción de medidas de prevención de violaciones de derechos humanos y el impulso de investigaciones efectivas que condujeran a la reparación integral de derechos. Es desde ese enfoque de prevención y de construcción de un derecho común en Latinoamérica, que el artículo *La emergencia del Derecho a la Verdad en el contexto de las Desapariciones Forzadas en Latinoamérica*, sigue las enseñanzas del Dr. Sergio García Ramírez, para “navegar”¹ en el proceso de emergencia del Derecho a la Verdad en el marco de la jurisprudencia del máximo tribunal en la región.

El presente documento se plantea como propósito identificar desde una visión cuantitativa y cualitativa, los alcances e impacto

¹ De acuerdo con el Dr. Sergio García Ramírez, el resultado de las interacciones entre democracia y derechos humanos, son la base para la navegación americana hacia un derecho común. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La “navegación americana” de los derechos humanos: hacia un ius commune*, en BOGDANDY, Armin von, FIX FIERRO, Héctor y MORALES ANTONIAZZI, Mariela (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, IJ-UNAM, México, 2016.

de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la construcción y evolución del Derecho a la Verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de los Informes de Fondo y concretamente, de los casos que fueron remitidos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por hechos que involucran desapariciones forzadas.

Las desapariciones forzadas en Latinoamérica han sido objeto de diversos estudios y conceptualizaciones que buscan incorporar una visión que dé cuenta de la transformación que se produce tanto en la vida de una persona que es víctima de ella, así como en la cotidianidad de sus familias y comunidades, las cuales también se ven afectadas en sus derechos como consecuencia de la desaparición de un familiar o persona conocida. Así, encontramos el caso de la definición enarbolada por la organización Amnistía Internacional que define la desaparición forzada como un “instrumento de terror” que se usa a menudo como una estrategia para sembrar “(...) *sensación de inseguridad y miedo que genera no se limita a los familiares cercanos de las personas desaparecidas, sino que afecta también a las comunidades y a la sociedad en su conjunto*”²; el Centro Pro de Derechos Humanos que se refiere a las desapariciones forzadas como el “*Mecanismo represivo de control social que borra la existencia de aquellos/as considerados/as “enemigos/as”, ofreciendo una fachada de “orden” y “unidad nacional” y que, a través de su efecto ejemplificador, inhibe las respuestas individuales y colectivas*”³; o bien, la definición recuperada por la organización Aluna que la define como

² Amnistía Internacional, “*Desapariciones Forzadas*”, Amnistía Internacional, página consultada el 10 de diciembre de 2020, disponible en <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/desapariciones-forzadas/>

³ Moscoso, Valeria, “*La Desaparición Forzada. Conceptos, Impactos y Estrategias de Trabajo*”, página consultada el 9 de diciembre de 2020, p. 18, disponible en <<http://centroprodh.org.mx/impunidadayeroyhoy/SemGravesViolDH/desaparicionforzada/Perspectiva%20psicosocial.pdf>>.

(...) una ausencia involuntaria y violenta que es parte de una estrategia del poder para infundir miedo y controlar la población y que es responsabilidad del Estado ya sea por acción, colusión, omisión o aquiescencia (...) es un medio de castigo, es una tortura permanente para los familiares y es pluriofensivo (viola los derechos de la persona, sus familiares, su comunidad y la sociedad en su conjunto).⁴

Las desapariciones forzadas así entendidas constituyen un mecanismo de represión y control social, que fue utilizado en Latinoamérica desde los años sesenta, como una opción de “crimen perfecto”, pues ante la ausencia de un cuerpo, no existía un delito y por ello,⁵ también funcionó como medio de control social y político implementado tanto por las dictaduras implantadas en los Estados Latinoamericanos, como en los procesos de guerrilla interna suscitados en la segunda mitad del siglo XX. Situación de la cual dan cuenta los balances elaborados con posterioridad en Estados como Argentina, Chile, Uruguay, Colombia y Guatemala, de los cuales se desprende que: a) el régimen iniciado en 1976 por el dictador Jorge Videla en Argentina dejó un saldo de 8,961 víctimas de personas ejecutadas y desaparecidas⁶; b) Chile reconoce la afectación de más de 40,018 personas durante la dictadura de Augusto Pinochet e identifica a 3,065 como desaparecidas o muertas⁷; c) Uruguay aceptó en 2015 la desaparición de 192 personas

⁴ Aluna Acompañamiento Psicosocial A.C., “Claves para el acompañamiento psicosocial. Desaparición Forzada”, Aluna A.C., México, 2015, p. 15.

⁵ MOLINA THEISSEN, Ana Lucrecia, *La desaparición forzada de personas en América Latina*. Serie Estudios Básicos de Derechos Humanos Tomo VII, IIDH, Costa Rica, 1988, p. 2.

⁶ Comisión Nacional de Desaparecidos. Recuento oficial de 1984. Argentina, 1984.

⁷ Comisión Valech. Segundo Informe. Chile, 2011.

durante el periodo comprendido de 1968-1985⁸; d) en el caso de Colombia, entre 1970 y 2015 se registró la desaparición forzada de 60,630 personas⁹; y, e) en Guatemala, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) estima que durante el conflicto armado experimentado entre 1966 y 1996, fueron desaparecidas más de 6000 personas¹⁰.

En cada uno de los casos mencionados, las desapariciones ocurrieron en un contexto dictatorial o de guerrilla interna, en el cual, la ausencia manifiesta de un Estado de Derechos favorecía la reproducción de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, así como la irrupción en la cotidianidad de la vida de las personas que se vieron afectadas de manera individual y comunitaria. Por ello, a pesar de los múltiples debates respecto del número real de personas desaparecidas en cada país de Latinoamérica durante los regímenes dictatoriales, lo cierto es que los diversos estudios que se han realizado desde el ámbito académico y las comisiones para la verdad creadas en sus esos países, con distintos formatos de actuación y recopilación de información, son por sí mismos evidencia del empleo sistemático para ejercer control de la población.

No obstante, las desapariciones forzadas no son un fenómeno exclusivo de las dictaduras y encontramos que en el contexto latinoamericano fueron utilizadas también por Estados que se autodenominaban democráticos. Tal es el caso del Estado Mexicano donde las desapariciones fueron utilizadas como herramienta de represión político-social al inicio de la década de los setenta, pues

⁸ El País. *Secretaría de Derechos Humanos para el pasado reciente confirma que hay 192 desaparecidos en dictadura*, disponible en <<https://www.elpais.com.uy/informacion/secretaria-dd-hh-confirma-hay-desaparecidos-dictadura.html>>, página consultada el 8 de diciembre de 2018.

⁹ Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). *Informe Hasta encontrarlos: El drama de la desaparición forzada en Colombia*, CNMH, Colombia, 2016, p. 14.

¹⁰ Comisión para el Esclarecimiento Histórico en Guatemala. *Informe Guatemala: Memoria y Silencio*, CEH-Guatemala-ONU, Guatemala, 1999.

se enfrentó el cuestionamiento social de la permanencia del Partido Revolucionario Institucional al frente de la presidencia desde 1929. De hecho, de acuerdo con un reporte proporcionado por la Procuraduría General de la República en 2015, durante el periodo conocido como la “Guerra Sucia” se tiene registro de la desaparición forzada de 480 personas en por lo menos 17 entidades del país.¹¹

II. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: TRANSFORMACIÓN SOCIAL Y DERECHO

No es un tema menor que la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) coincida con el término de gran parte de los regímenes autoritarios en Latinoamérica, pues como señaló Armin von Bogdandy, fue a partir de las experiencias de represión social y política, que en la década de los ochenta los países de la región orientaron sus esfuerzos hacia la reconstrucción de sus democracias y el rechazo a cualquier posibilidad de nuevas dictaduras militares¹².

En ese contexto, la CADH, vigente desde julio de 1978, estableció la estructura operativa del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) que, a través de la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Intera-

¹¹ El periodo señalado se refiere al comprendido entre 1969 y 1999. Bonilla, Miguel. *Desaparecidos. Guerra Sucia deja 480 víctimas*, publicado en El Universal el 16 de agosto de 2015, disponible en <<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2015/08/16/desaparecidos-guerra-sucia-deja-480-victimas>>, página consultada el 7 de diciembre de 2018.

¹² BOGDANDY, Armin von, MORALES ANTONIAZZI, Mariela, FERRER MACGREGOR, Eduardo y SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo (coords.), *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades*. Max Plank Institute e IJ-UNAM, México, 2020, p. 28.

mericana de Derechos Humanos (COIDH), ha dado seguimiento al cumplimiento de los derechos humanos y las obligaciones a cargo de los Estados,¹³ originando que durante las últimas décadas del siglo XX y principios del siglo XXI, Latinoamérica fuera testigo del surgimiento de una visión transformadora del derecho que reconoce en las normas un potencial transformador de la estructura social.¹⁴

Al respecto, a diferencia de otros sistemas regionales de derechos, el SIDH se ha caracterizado por la apertura de sus organismos centrales hacia la incorporación de nuevos elementos normativos en el caso de la COIDH y el reconocimiento de afectaciones reales por parte de la CIDH, con independencia de que estas impliquen una afectación directa a los derechos contenidos en la Convención Americana. Ejemplo de lo anterior, son los posicionamientos sobre casos relacionados con desapariciones forzadas que se han realizado tanto la CIDH como la COIDH sobre el derecho a la verdad de las y los familiares de víctimas de desapariciones forzadas, a pesar de que este derecho no se encuentra contenido de manera expresa en la CADH.

Así, aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene el objetivo de fungir como órgano judicial con competencia para interpretar y aplicar la Convención América y los demás tratados interamericanos en que los Estados parte así lo establezcan e incluso, sólo es posible demandar ante la COIDH a Estados que de forma expresa reconocieron la competencia contenciosa de este organismo, el proceso para llegar a la determinación de la responsabilidad de un Estado y la obligación de cubrir las reparaciones procedentes en función de los derechos humanos afectados, técnicamente se origina ante la CIDH que en el marco de sus atribuciones, recibe las peticiones y elabora los Informes de Fondo que

¹³ Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en 1969 en San José de Costa Rica.

¹⁴ BOGDANDY, Armin von, *op. cit.*, p. 26

son presentados ante la citada Corte para que realice su proceso de argumentación y formule sus análisis de fondo en las sentencias¹⁵, contribuyendo así a delimitar el contenido, alcance y límites de los derechos humanos incorporados en la Convención Americana y los tratados suscritos por los Estados. Es decir, en el proceso a través del cual se construye la jurisprudencia interamericana¹⁶ que pasa a formar parte del contenido de la CADH y obliga a un cumplimiento por parte de los Estados, la CIDH desempeña un papel clave en la delimitación de los elementos que serán analizados por la COIDH en cada uno de los casos que le son presentados.

El proceso de creación de jurisprudencia interamericana así entendido, no sólo responde a un modelo dinámico vinculado a los debates que se suscitan al interior de la COIDH, sino que es la CIDH quien detona con su análisis previo los casos serán parte de esos debates, fortaleciendo con ello la consolidación regional de un estándar denominado *derecho vivo*,¹⁷ que también ha mantenido la apertura hacia fuentes externas que permiten formular interpretaciones más favorables de la Convención Americana para las personas.¹⁸

¹⁵ Se delimita el análisis de fondo pues la parte resolutive de las sentencias vincula de manera exclusiva al Estado que es condenado a reparar violaciones a derechos humanos.

¹⁶ A diferencia de la jurisprudencia nacional que requiere de ciertos requisitos formales, en el ámbito internacional emana de las sentencias, resoluciones de medidas provisionales y las opiniones consultivas que formula la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷ Dicho estándar establece que “*los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales*”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, sentencia de 29 de marzo de 2006, serie C No. 146, párr. 117.

¹⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en su opinión consultiva OC-1/82 que el artículo 64-1 de la CADH le otorga facultades para pronunciarse sobre el contenido de cualquier tratado relacionado con

III. ELEMENTOS DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Como se ha señalado, las desapariciones forzadas han sido parte del contexto social específico en algunos Estados Latinoamericanos, por ello previo al análisis de casos específicos, es importante establecer, tanto la naturaleza jurídica de las desapariciones forzadas, como el marco jurídico que es común en la región y que hace parte de las herramientas que reconocen los Estados y a las cuales recurren las personas que se han visto afectadas en sus derechos como consecuencia de desapariciones forzadas para demandar acceso a la justicia y la verdad.

Las desapariciones forzadas son definidas por la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*¹⁹, como “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”; así como, por la *Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas*, que refiere que “(...) la privación de la libertad a una o

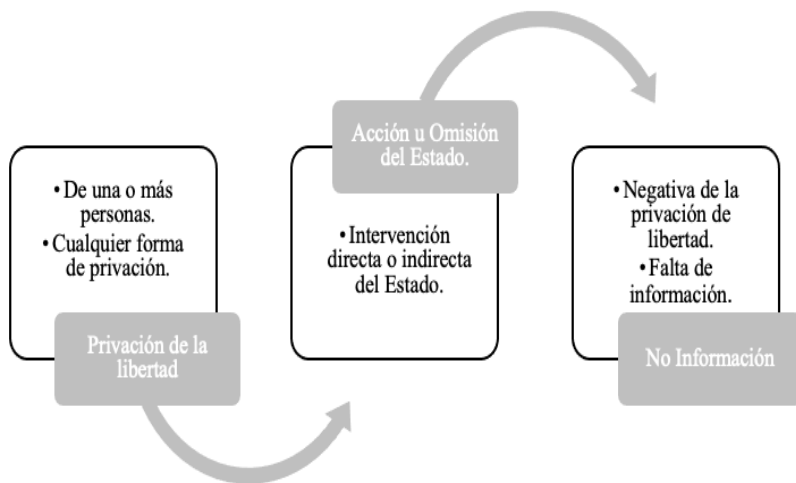
los derechos humanos dentro de los Estados Americanos, aunque pertenezcan a otros sistemas. Lo anterior, siempre que no afecten las competencias de la Corte o los derechos de las personas. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión consultiva de 24 de septiembre de 1982, OC-1/82*, solicitada por Perú, párrafos 27, 31 y 37.

¹⁹ ONU. *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, artículo 2. También el estatuto de Roma señala en su artículo 7, párrafo 2, i): «Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas».

*más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.*²⁰

De lo anterior, se advierte que la definición contenida en la Convención Interamericana, refiere de manera más precisa los elementos que la configuran y, al hacer referencia al impedimento de los recursos legales y garantías procesales, se reconocen de facto las posibles afectaciones a los derechos de las personas cuyos familiares o personas queridas fueron víctimas de desaparición forzada y deben enfrentarse al aparato burocrático del Estado para acceder a la justicia.

Esquema 1. Elementos de las Desapariciones Forzadas



Nota: Elaboración propia.

²⁰ Organización de los Estados Americanos. *Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas*, OEA, 1994. (Firmada por México el 4 de mayo de 2001 y ratificada el 28 de febrero de 2002).

En consecuencia, si se considera que históricamente los Estados Latinoamericanos han recurrido a la negación fáctica de su responsabilidad en las desapariciones forzadas y que dicha práctica, acompañada de la simulación administrativa, violencia institucional, amenazas y agresiones directas, ha sobrevivido como mecanismo para silenciar las voces sociales, resulta relevante que se haga alusión al impedimento del “(...) *ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes*”, con lo cual se asume, no sólo las implicaciones que van desde el abandono de las investigaciones de los casos de investigaciones por desapariciones forzadas hasta la pretensión de invisibilizar los impactos y afectaciones individuales y colectivas de las y los familiares de personas desaparecidas. Es decir, se les reconoce a como víctimas y por ello, aunque en diversas investigaciones se hace una distinción entre víctimas directas (personas desaparecidas) y víctimas indirectas (familiares o personas cercanas), para efecto de esta investigación se asumirá que en ambos casos nos encontramos frente a víctimas de violaciones a derechos humanos, sin hacer una calificación del tipo, pues como se verá en líneas posteriores, la distinción se base en los derechos que les son afectados y no en la condición de la persona.

IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha establecido que la naturaleza jurídica de las Desapariciones Forzadas es la de ser una violación a derechos humanos,²¹ la cual también ha sido calificada como un delito de

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México, 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párrafo 140.

lesa humanidad, contrario a los principios esenciales del SIDH,²² situación que implica la imposibilidad de que un Estado, pueda determinar la amnistía.

En ese contexto, es importante señalar que del total de sentencias emitidas por la COIDH (229), 24% han sido dictadas como resultado del análisis de los casos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por casos de desapariciones forzadas.²³ Lo anterior, considerando que el proceso para que un caso de desaparición forzada sea sometido a consideración de la Corte Interamericana y que la primera sentencia sobre un caso de desaparición forzada fue emitida en 1988²⁴, da cuenta del impacto que dichos eventos han tenido en algunos Estados Latinoamericanos y de la lucha de las y los familiares de víctimas de desaparición para acceder a la justicia, más allá de las fronteras de sus Estados, cuando éstos han sido omisos para garantizar la obligación “*prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación*”²⁵

Como se muestra en el gráfico subsecuente, Perú (20%), Guatemala (20%) y Colombia (12%) ocupan los primeros lugares de los países que más sentencias han recibido por parte de la Corte

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párr. 82.

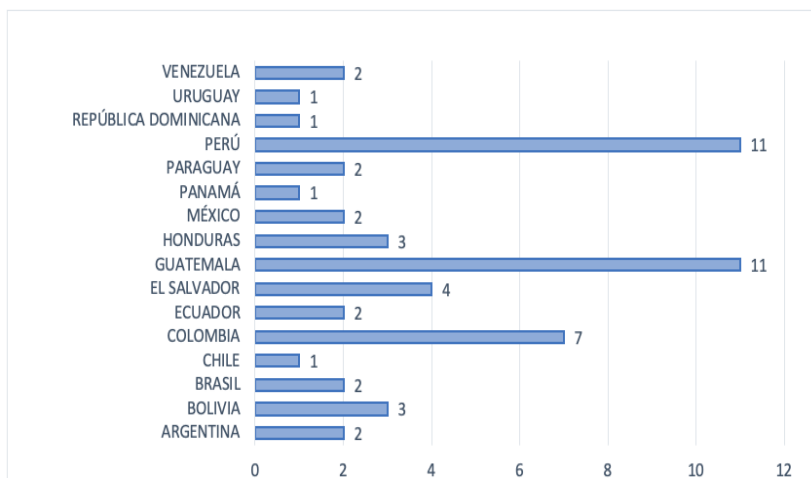
²³ Información que excluye las sentencias de interpretación. Datos al 30 de septiembre de 2021, con base en la información disponible en <https://www.corteidh.or.cr/listado_escritos_principales.cfm> (30 de septiembre de 2021).

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

²⁵ Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José), adoptada en 1969 en San José de Costa Rica, artículo 1.1.

Interamericana como consecuencia de los Informes de Fondo elaborados por la CIDH por hechos relacionados con desapariciones forzadas.

Gráfico 1. Casos presentados por la CIDH ante la CoIDH por Desapariciones Forzadas



Nota: Elaboración propia.

En ese sentido, si bien las sentencias de la CoIDH han contribuido al perfeccionamiento interpretativo tanto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como de la *Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas*, abonando a la delimitación de los derechos humanos que se ven afectados, así como a la configuración del derecho a la verdad que constituye una de las demandas centrales de las personas que enfrentan la desaparición de un familiar o persona querida, la argumentación de la CoIDH se ha detonado a partir de la litis que en su momento ha sido preconfigurada desde la CIDH.

V. CARACTERÍSTICAS DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Se ha establecido que las desapariciones forzadas constituyen una violación grave de derechos humanos y que son a la vez un delito de lesa humanidad, sin embargo, la COIDH ha sido reiterativa al considerar que tales eventos, poseen un carácter pluriofensivo que no se limita a la afectación del derecho a la libertad personal e implica, de conformidad con el contexto específico en que se produce, la afectación de diversos derechos. Por ello, un dato a considerar en las desapariciones forzadas es que, si bien dentro de los elementos que jurídicamente determinan la existencia de una desaparición forzada no se menciona la existencia de un móvil, desde la emisión de la primera sentencia en el caso que fue denominado Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, mediante el cual se juzgó y sentenció al Estado de Honduras, se advierte la intencionalidad de la detención inicial, puede a su vez detonar la afectación de diversos derechos humanos:

3. Según la denuncia presentada ante la Comisión y la información complementaria recibida en los días inmediatamente siguientes, Manfredo Velásquez, estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, “fue apresado en forma violenta y sin mediar orden judicial de captura, por elementos de la Dirección Nacional 2 de Investigación y del G-2 (Inteligencia) de las Fuerzas Armadas de Honduras”. El apresamiento había tenido lugar en Tegucigalpa, el 12 de septiembre de 1981 en horas de la tarde. Los denunciantes declararon que varios testigos oculares manifestaron que fue llevado junto con otros detenidos a las celdas de la II Estación de la Fuerza de Seguridad Pública ubicadas en el Barrio El Manchén de Tegucigalpa, donde fue sometido a “duras interrogaciones bajo crueles torturas, acusado de supuestos delitos políticos”. ..., todos los cuerpos policiales y de seguridad negaron su detención.

Lo anterior, implica que, si bien de las sentencias emitidas por la COIDH se desprende la recurrencia de afectación de derechos humanos, el contexto particular, puede detonar violaciones específicas para las personas desaparecidas o bien, para sus familiares y personas cercanas que deben enfrentar distintos obstáculos para acceder a la justicia.

A) VIOLACIÓN MÚLTIPLE, COMPLEJA Y CONTINUADA

Dentro de los derechos que la COIDH ha estimado como afectados en sus sentencias a los Estado Latinoamericanos por actos de desapariciones forzadas, se encuentran el reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida y a la libertad personal, tratándose de las personas sufren de manera directa una desaparición forzada; mientras que, los derechos a la integridad personal (física, psíquica y moral), a las garantías judiciales, a la protección judicial, al acceso a recursos judiciales efectivos y a la verdad, han sido reconocidos para el caso de personas desaparecidas y las personas vinculadas por lazos familiares y/o afectivos a éstas.

La complejidad por tanto deriva de los diversos cruces de las afectaciones que se generan y que se sustentan en el contenido de las obligaciones que cada derecho particular impone al Estado y la continuación, de los efectos que produce en el tiempo la falta de información o negativa por parte del Estado de su participación u omisión en una desaparición, incluida la posibilidad de que la continuación de las afectaciones genere con el tiempo nuevas violaciones a derechos humanos.

B) DERECHOS VULNERADOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIONES FORZADAS

Tratándose de los derechos de las víctimas de desapariciones forzadas, encontramos el caso del derecho a la libertad personal que es concebido como la potestad que tienen las personas para no ser sometidas a la privación de su libertad o ser víctimas de una

detención arbitraria. Lo que implica que nadie debe enfrentar la privación de su libertad sin que existan causas expresamente establecidas en la ley y que la detención cumpla con el procedimiento normativo correspondiente y se informe a la persona de las razones de su detención.²⁶

Por otra parte, el derecho a la vida es entendido en una doble dimensión, como derecho propiamente dicho y como condición básica para el ejercicio de otros derechos. En virtud de la naturaleza misma del derecho a la vida, la Corte Interamericana se ha manifestado en el sentido de que “*el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido*”.²⁷ En tal sentido, de conformidad con la jurisprudencia de la COIDH, este derecho impone al Estado la obligación de respeto (obligación negativa) y adopción de medidas adecuadas y suficientes para garantizarlo (obligación positiva).²⁸ Es decir, los Estados tienen la obligación de garantizar “*la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él*”.²⁹

Continuando con los derechos identificados como afectados, se encuentra el derecho a la personalidad jurídica establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), el cual

²⁶ Organización de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)*, artículo 9, *Resolución 2200 A (XXI)*, 16 de diciembre de 1966, artículo 26.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya. vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146 párrafos 150 a 152.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ximénes López vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafo 125.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Villagrán Morales y otros*, Sentencia de 19 de noviembre 1999, serie C, núm. 63, párrafo 142.

se refiere a los atributos que son reconocidos a las personas como el nombre, el domicilio, el estado civil, la capacidad o la nacionalidad. Es decir, este derecho otorga a las personas la aptitud de ser titular activo de derechos y, por ende, en los casos en que desapariciones forzadas, cuando se niega la detención o el paradero de la persona detenida, se vulnera el derecho a la personalidad jurídica,³⁰ pues se deja a la persona en la indeterminación jurídica, imposibilitando el ejercicio de otros derechos.³¹ Antes de continuar, es importante señalar que los derechos aquí descritos, constituyen aquellos identificados por la COIDH en prácticamente todos los casos de desapariciones forzadas, sin embargo, existe una diversidad de derechos que también han sido identificados en función del móvil o contexto específico en el que se suscita una desaparición, pudiendo surgir también afectaciones a los derechos de asociación, libertad de expresión o derechos políticos, por ejemplo.

C) AFECTACIONES COMPARTIDAS: FAMILIARES Y/O PERSONAS CON VÍNCULOS AFECTIVOS

El carácter complejo de las violaciones a derechos humanos que se desprenden de hechos vinculados a una desaparición forzada, así como sus efectos continuados suponen una revisión de las afectaciones que son compartidas (en su contexto específico) a las personas que fueron desaparecidas y a sus familiares o personas con las que comparen vínculos de afecto. Por ello, si bien cada caso específico debe ser analizado de manera independiente, como se

³⁰ Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en 1969 en San José de Costa Rica, artículo 3.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 149, párrafo 202.

mencionó ya previamente, se han identificado algunos derechos que se ven afectados en ambos casos. Tal es el caso de la integridad personal (física, psíquica y moral), las garantías judiciales, la protección judicial, el acceso a recursos judiciales efectivos y a la verdad.

Sobre el primero supuesto, es importante destacar que el derecho a la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica y moral, implica precisamente que ninguna persona puede ser sujeta de cualquier tipo de maltrato y que es obligación del Estado garantizar que así sea, absteniéndose de generar afectaciones o bien, interviniendo para evitar que sean producidas por agentes externos al Estado, lo cual incluye en el caso de desapariciones forzadas, la prohibición de tortura. En consecuencia, resulta inadmisibles la invocación de circunstancias excepcionales para eximir de responsabilidad al Estado.³²

Con relación a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial, cabe señalar que el conjunto de derechos que importan, deben ser respetados y garantizados por cualquier autoridad que desempeñe funciones materialmente jurisdiccionales, pues los Estados deben “(...) *eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares (...)*”.³³ Siendo relevante señalar que tanto las garantías judiciales, como el derecho a la protección judicial se fundamentan en

³² Organización de los Estado Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en 1969 en San José de Costa Rica, artículo 5; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en 1985 en Cartagena de Indias, Colombia, artículo 2; y, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y otras vs. México (Campo Algodonero)*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 125.

la factibilidad de que las personas accedan a un recurso efectivo y adecuado, o bien, a otro recurso que pueda ser presentado ante instancias jurisdiccionales competentes, que realmente constituyan una forma de protección y amparo contra actos que violen derechos fundamentales.

De manera específica, con relación a los recursos efectivos, la COIDH ha señalado que su inexistencia “coloca a la víctima en estado de indefensión”³⁴ y que para considerar que los recursos son adecuados, se requiere que éstos sean idóneos “para proteger la situación jurídica infringida”.³⁵ Por ello, si bien el habeas corpus (presentación del cuerpo) se ha considerado como el recurso procedente en el caso de las desapariciones forzadas, puede resultar ineficaz cuando se encuentra condicionado a requisitos procesales inviables.³⁶

Finalmente, si bien el “Derecho a la Verdad” es la base de gran parte de las demandas de las personas cercanas a eventos de desaparición forzada y representa un punto de cohesión para diversas de distintas movilizaciones, representa uno de los derechos emergentes, formalmente construido a partir de las demandas de las víctimas de desapariciones forzadas y de las decisiones de las COIDH, razón por la cual, será abordado de manera específica en el siguiente apartado.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 93.

³⁵ *Ibidem*, párr. 64.

³⁶ Ferrrer Mac Gregor, Eduardo y Góngora Mas, Juan Jesús. “*Desaparición Forzada de personas y Derecho da Verdad en el SIDH*”. IJ-UNAM, México, 2020. p. 27

VI. IMPACTO DE LOS INFORMES DE LA CIDH EN EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD

A través de la formulación de informes de fondo de la CIDH, los estándares interamericanos de derechos humanos y la interpretación que la Corte Interamericana ha realizado en sus distintas sentencias, se han configurado los denominados “derechos emergentes”, con los cuales además de dar respuesta a las demandas específicas y reivindicaciones de las personas y grupos de población, se abona al desarrollo del bienestar colectivo y a una mejor calidad de vida y, en consecuencia, se amplía el marco de protección de los derechos humanos y las obligaciones a cargo de los Estados. Como ejemplo de estos derechos encontramos el derecho a la ciudad, el derecho a la información vinculado al derecho a la libertad de expresión y, en el caso particular de la investigación que nos ocupa, el derecho a la verdad.

Asimismo, la garantía del derecho a la verdad es fundamental para combatir los procesos de impunidad que se experimentan en los casos de desapariciones forzadas, pues derivado de la negación y ocultamiento de éstas, quienes participan en las detenciones, ocultamiento de los cuerpos u obstaculización del acceso a la justicia, impiden el ejercicio de la potestad punitiva del Estado y la implementación de medidas de reparación.

A) LOS CASOS VS HONDURAS Y LA JUSTA EXPECTATIVA

La primera sentencia de la Corte Interamericana emitida por hechos relacionados con la desaparición de una persona fue emitida en 1988, en el caso *Velázquez Rodríguez vs Honduras*. Los hechos que motivaron la denuncia originalmente presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), referían que Manfredo Velásquez, quien era estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, había sido apresado el 12 de septiembre de 1981 en Tegucigalpa, “*en forma violenta y sin mediar*

orden judicial de captura, por elementos de la Dirección Nacional 2 de Investigación y del G-2 (Inteligencia) de las Fuerzas Armadas de Honduras”. Lo anterior, frente a diversos testigos que afirmaban que fue trasladado con otras personas detenidas a la II Estación de la Fuerza de Seguridad Pública, donde fue víctima de tortura y acusado de cometer delitos del orden político. Cinco días después fue trasladado al I Batallón de Infantería, pero a pesar de ello, los cuerpos policiales y de seguridad negaron su detención.³⁷

Asimismo, en el apartado de considerandos, la CIDH señaló que toda vez que se desconocía el resultado de la investigación de la Comisión Especial sobre desaparecidos y había transcurrido tiempo suficiente desde que se denunciaron los hechos, la información proporcionada se consideraba insuficiente.³⁸

Posteriormente, a partir de la información proporcionada por el Estado Hondureño para ser eximido de su responsabilidad, la CIDH argumentó que si en los casos de violaciones a derechos humanos protegidos en la CADH³⁹, la actuación de los Estados conducía a la impunidad, se violentaba su deber de garantizar el ejercicio pleno de derechos en las personas sujetas a su jurisdicción. En consecuencia, añadió que a pesar de que las investigaciones puedan resultar difíciles y no arrojar resultados satisfactorios, no son una simple formalidad, sino un deber jurídico que impone a la autoridad la búsqueda efectiva de la verdad.⁴⁰

De ahí que, siguiendo la línea argumentativa establecida desde la CIDH, el Tribunal estableció las bases de lo que posteriormente sería conocido con el derecho a la verdad, al señalar que el deber

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras...* *op. cit.* párrafos 3.

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 22/86, Caso 7920, Honduras, 18 de abril de 1986.

³⁹ En este caso, los derechos que fueron determinados como afectados fueron: la vida (art.4), la integridad personal (art. 5) y la libertad personal (art. 7).

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras...* *op. cit.* párrafos 176 y 177.

de investigar continúa hasta conocer la ubicación de la persona desaparecidas y que: “181. (...) [E]l derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”.⁴¹

En ese sentido, si bien el citado Tribunal asumía que una investigación puede no concluir con resultados satisfactorios, reconoció como “justa” la expectativa de que conocer el paradero de los restos, prefigurando con ello el contenido del derecho a la verdad.

A tan sólo seis meses de haberse emitido la sentencia en el caso *Velázquez Rodríguez vs Honduras*, el mismo Estado fue condenado nuevamente, en esta ocasión por el caso *Godínez Cruz vs Honduras*, iniciado por la desaparición del profesor Saúl Godínez Cruz, iniciada el 22 de julio de 1982 a manos de una persona vestida de militar y dos personas vestidas de civil, mientras se dirigía al Instituto Prevocacional “Julia Zelaya” en Monjarás de Choluteca.⁴² Destacando que en este caso, la CIDH refirió en los considerandos de su resolución que el Estado de Honduras no había tomado las medidas adecuadas para remediar la situación examinada.⁴³

Sin embargo, aunque la COIDH mantuvo su posicionamiento sobre el derecho de los familiares a conocer el destino de la víctima y la ubicación de sus restos, pero agrega que esa “justa” expectativa prevalece a pesar de que existan circunstancias de orden jurídico que pudieran impedir la aplicación de las sanciones procedentes a las personas responsables.⁴⁴ Destacando que en esta sentencia a diferencia del primer posicionamiento emitido por la

⁴¹ *Ibidem*, párrafo 181.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras...* párrafo 3.

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 24/86, Caso 8097, Honduras, 18 de abril de 1986.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras...* párrafo. 191.

COIDH, se estableció además de la violación a los derechos a la vida, la libertad personal y la integridad personal, se incumplió la obligación de proteger los derechos contenidos en la CADH, precisando que la práctica de desapariciones es por sí misma un obstáculo para la garantía de los derechos humanos, pues “*relaja las normas mínimas de conducta que deben regir los cuerpos de seguridad a los que asegura impunidad para violar esos derechos*”.⁴⁵ Ambas sentencias, son importantes no sólo por ser parte del inicio del ejercicio formal de la facultad contenciosa de la Corte Interamericana, sino porque son precedente del derecho a la verdad y del modelo garantista que ha caracterizado a dicho órgano jurisdiccional desde su creación.

B) LA VERDAD COMO DERECHO AUTÓNOMO

De manera posterior a las sentencias del Estado de Honduras, la COIDH tuvo que resolver el caso *Castillo Páez vs. Perú*, cuya sentencia de 1997, es formalmente el primer antecedente en donde se refiere el derecho a la verdad como derecho autónomo. En esta ocasión, la denuncia fue presentada por la CIDH por “*el secuestro y posterior desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez por parte de la Policía Nacional del Perú en violación de la Convención*”, señalando como presuntos derechos vulnerados: la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, con relación al artículo 1.1 de la Convención Americana, en el cual se establece la obligación de respetar los derechos humanos contenidos en dicho ordenamiento. Destacando que en la presentación de este caso, la CIDH, expresamente requirió a la COIDH su intervención a efecto de que el Estado realizara las investigaciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a los culpables, buscando con ello evitar la impunidad que ha caracterizado a las desapariciones forzadas; que se informara sobre

⁴⁵ *Ibidem*, párrafos 167 y 171.

el paradero de Castillo Páez y se entregaran los restos a sus familiares; y, que se estableciera una material y moral de los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez.⁴⁶

Sin duda, la alusión expresa que realizó a CIDH respecto de la necesidad de evitar la impunidad y la incorporación de la solicitud para reparar moral y materialmente, constituyen un avance importante en la concepción que se tenía de la práctica de las desapariciones forzadas. Sin embargo, como se mencionó en el párrafo anterior, el aporte principal de este Organismo fue haber establecido en su denuncia la presunta infracción del “derecho a la verdad” y a la información, los cuales consideró vulnerados por la falta de acciones del Estado para conocer de los hechos.

Sobre lo anterior, la COIDH fue explícita al referir que al ser el derecho a la verdad un derecho no existente en la Convención Americana, consideraba el tema resuelto con el establecimiento del deber que tiene el Estado de Perú de investigar los hechos que produjeron las violaciones a la Convención Americana. Es decir, la COIDH se abstuvo de pronunciarse sobre el derecho a la verdad, pero al hacerlo lo reconoció como un derecho (concepto) en construcción por la vía doctrinal y jurisprudencia e independiente a los derechos contenidos en la CADH.⁴⁷ Situación que se vio fortalecida con la sentencia de Reparaciones y Costas que fue emitida por el mismo caso el 27 de noviembre de 1997, en la cual Corte se manifestó en el sentido de que las dificultades internas que impiden la identificación de responsables y consecuentemente, el acceso a la verdad de familiares de personas desaparecidas.⁴⁸

La concepción de la verdad como un derecho de las víctimas de desapariciones forzadas y de sus familiares fue retomada por

⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Perú por el caso de Ernesto Rafael Castillo Páez, 12 de enero de 1995, p. 34.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrafo 86.

⁴⁸ *Ibidem*, párrafo 105.

la COIDH en las sentencias en contra de Guatemala por los casos *Paniagua Morales y Molina Theissen*. En el primer caso mencionado, abierto con motivo de la denuncia de la desaparición de Ana Elizabeth Paniagua Morales el 9 de febrero de 1988, la Corte Interamericana reiteró el derecho de los familiares de las víctimas de conocer lo qué sucedió, y de saber que conozca quiénes fueron los agentes del Estado responsables, lo cual tiene relación directa con la no impunidad de los hechos;⁴⁹ sin embargo, en el segundo caso relacionado a los hechos de la desaparición forzada en contra de Marco Antonio Molina Theissen por parte de integrantes del Ejército de Guatemala, fue más allá y además de reconocer el derecho a la verdad de las personas víctimas de violaciones graves a derechos humanos y sus familiares, refirió que el reconocimiento de este derecho, concretamente para los familiares de Molina Theissen, constituía en sí mismo, medio de reparación.⁵⁰

Posteriormente, en el caso *Anzualdo Castro vs. Perú*, la Comisión Interamericana refirió que el Estado en tanto existiera la incertidumbre del destino de una víctima de desaparición forzada, existiría la violación del derecho a la verdad y dicha violación surgía del derecho al acceso a la justicia (conjunción de los artículos 1.1, 8 y 25 del Pacto de San José) al no cumplir con su deber de investigar, juzgar, y sancionar a los responsables de la desaparición forzada del señor Anzualdo Castro y en perjuicio de sus familiares. Por su parte, los representantes, estimaron que “la evolución del derecho internacional contemporáneo en el ámbito universal e interamericano apoya una visión más amplia del derecho a la verdad, que otorga al mismo carácter de derecho autónomo y lo vincula a un rango más amplio de derechos”.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Paniagua Morales vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001 1997. Serie C No. 76, párrafo 200.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párrafos 81 y 82.

C) LA DIMENSIÓN SOCIAL DEL DERECHO A LA VERDAD

En el proceso argumentativo que se ha desarrollado tanto en las decisiones de la COIDH, así como en las denuncias que presenta de manera formal la CIDH, se observa la manera en que el derecho a la verdad ha evolucionado para incorporar como probables afectados, primero a las personas familiares de víctimas de desapariciones forzadas y después a la sociedad, pues el desconocimiento de los hechos contribuye a la impunidad e impide que la población pueda tener un papel activo en la prevención de circunstancias propicias para la reproducción sistemática de este tipo de prácticas por parte del Estado.

Así, en este proceso evolutivo, destaca la sentencia dictada en el caso *Bámaca Velázquez vs Guatemala*, la cual deriva de la denuncia presentada por la CIDH por la “detención y los malos tratos infligidos al señor [Efraín] Bámaca [Velásquez] y a otros combatientes de la URNG [Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (en adelante la URNG)]” y su posterior desaparición. En ella, la COIDH incorpora una nueva dimensión en los alcances del derecho a la verdad al establecer que:⁵¹

77. Las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado, como lo ordenara esta Corte en la sentencia de fondo. La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro.

78. Por consiguiente, la Corte reitera que el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana en el presente caso, así como de divulgar

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafos 77 y 78.

públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

Dentro de las sentencias que también ha incorporado la dimensión social del derecho a la verdad, se encuentran la emitida en el caso *Trujillo Oroza vs Bolivia* por la desaparición forzada del estudiante de la Universidad Mayor de San Andrés de la ciudad de La Paz, José Carlos Trujillo Oroza de 21 años, quien el 23 de diciembre de 1971, fue detenido y trasladado en la ciudad de Santa Cruz y trasladado a la cárcel conocida como El Pari;⁵² así como, el caso de las *Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador*, el cual fue integrado con motivo de la presunta captura, secuestro y desaparición forzada de las niñas Ernestina (7) y Erlinda Serrano Cruz (3) por militares integrantes del Ejército salvadoreño durante un operativo denominado “Operación Limpieza”, implementado en el departamento de Chalatenango, entre el 27 de mayo y el 9 de junio de 1982.⁵³

En dichos casos, el Tribunal señaló que cuando el Estado cumple con su obligación de investigar y sancionar, es posible esclarecer las circunstancias en que se produjo la violación a derechos humanos, ofreciendo a los familiares el conocimiento del destino de las personas desaparecidas y los todos hechos relacionados con dicha desaparición;⁵⁴ precisando que, tanto los familiares de las víctimas, como la sociedad entendida como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones,⁵⁵ pues además de contribuir de ser una medida de

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64, párrafos 2.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Hermanas Serrano vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrafo 2.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*... párrafo 109.

⁵⁵ *Ibidem*, párrafo 114.

satisfacción, desarrolla la capacidad de la sociedad para prevenir hechos similares futuros.⁵⁶

Así, a manera de conclusión podemos advertir que si bien el SIDH es el marco normativo que comparten los Estados Latinoamericanos, para que el derecho a la verdad se transforme en un derecho que además de brindar garantías, garantice el acceso a otros derechos y efectivamente conduzca a la prevención y erradicación de eventos de desapariciones forzadas, aún se requiere que la CIDH y la COIDH en el ámbito Interamericano y los Estados en el ámbito nacional (a nivel judicial, legislativo y ejecutivo), revisen las posibilidades que tienen para abonar al desarrollo, fortalecimiento y consolidación de este derecho, incorporando para tal efecto las demandas de las familiares de personas desaparecidas, así como de los colectivos que han constituido para acceder a la verdad.

Por tanto, el eje para la consolidación del derecho a la verdad en la estructura jurídica y social de los Estados Latinoamericanos, tiene que ser la transformación de la concepción tradicional del derecho, para avanzar en el análisis de la vinculación entre la realidad (“ser”) y las disposiciones normativas (“deber ser”) y consecuentemente, en el establecimiento de los alcances del derecho internacional público en el derecho nacional de los Estados Latinoamericanos que forman parte de este proceso y que confronta la soberanía de los Estados.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Hermanas Serrano vs. El Salvador*... párrafo 169.

